

21 Feb. 1847

cion Granadina: los artículos 3.º i 5.º de la lei 7.ª, el 2.º de la lei 9.ª el 3.º de la lei 10; el 1.º de la 12 i todas las demas disposiciones que traten sobre asignaciones de Obispos i Prebendados.

Art. 23. El Poder Ejecutivo pondrá en ejecucion la presente lei, fijando un dia para toda la República en cuanto al pago de sueldos; i dispondrá que las asignaciones se satisfagan por los respectivos pagadores del culto, con arreglo a la lei orgánica de hacienda.

El Secretario de Gobierno—A. OSORIO.

LEI ORGÁNICA

DE EDUCACION E INSTRUCCION PUBLICA QUE PRESENTA AL CONGRESO EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBIERNO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1. La educacion e instruccion pública comun a todos los Granadinos e indispensable para la enseñanza de los hombres, será distribuida gradualmente en la Nacion.

Art. 2. Independientemente de las escuelas primarias i Colegios de niñas que se establecen por leyes especiales, habrá tres grados progresivos de instruccion.

El primero para los conocimientos indispensables, a los artistas, obreros, agricultores i mineros de todo genero.

El segundo para los conocimientos secundarios i necesarios a aquellos que se dedican a diferentes profesiones, i

Tercero para aquellas materias de instruccion cuyo estudio difícil no está al alcance de todos los hombres.

Art. 3. La direccion general de instruccion pública corresponde al Poder Ejecutivo en el instituto i establecimientos universitarios que le son propios.

Art. 4. Lo corresponde igualmente la superior inspeccion sobre todos los otros establecimientos nacionales de instruccion pública.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA DIRECCION JENERAL DE ESTUDIOS.

Art. 5. El Poder Ejecutivo ejerce la Direccion e inspeccion que en la instruccion pública le corresponde por medio de la Direccion jeneral i de los Gobernadores.

Art. 6. La Direccion jeneral de instruccion pública estará a cargo del Secretario de Estado encargado del Departamento de instruccion pública.

Art. 7. El Director jeneral de Instruccion pública, oirá en todos los negocios importantes en que lo crea conveniente el dictámen del instituto, i precisamente en materia de reglamentos i del plan jeneral de Estudios, en ejecucion de la lei.

TÍTULO TERCERO.

DEL INSTITUTO NACIONAL I DE LAS UNIVERSIDADES.

DEL INSTITUTO.

Art. 8. Se establece en la Capital de la República bajo la denominacion de Instituto nacional un cuerpo compuesto de los miembros que en la nacion elija el Poder Ejecutivo, i que será el que auxilia en sus funciones a la Direccion jeneral de instruccion pública.

Estos nombramientos no solamente pueden hacerse entre los profesores de ciencias, sino tambien entre los de artes i oficios.

Los miembros que residan en la Capital de la República, serán miembros activos, i los de las provincias corresponsales. Los Catedráticos de las escuelas que corresponden al Instituto serán miembros natos.

Art. 9. El Instituto es el primer cuerpo de instruccion pública en toda la nacion, i corresponden a él las Universidades, Colegios, academias i escuelas especiales que se establezcan con fondos nacionales o públicos.

Art. 10. En la Capital de la República el Instituto tiene en ejercicio las siguientes escuelas, a saber:

- 1.º Ciencias morales, políticas e idioma nacional.
- 2.º Ciencias naturales, físicas i matemáticas.
- 3.º Ciencias médicas.
- 4.º Jurisprudencia.

Art. 11. El Instituto tendrá un Director i un Secretario que será al mismo tiempo de la Universidad de Bogotá. Cada

escuela nombrará un Presidente i un Secretario de entre los miembros que la componen.

Art. 12. El Museo, el Observatorio i la Biblioteca, quedan a cargo del mismo Instituto.

Art. 13. El instituto puede tener miembros honorarios i corresponsales fuera de la República. Los miembros activos no podrán pasar de cuarenta, ni de ciento los honorarios i corresponsales.

Art. 14. Los estudios de las escuelas pertenecientes al Instituto, serán libres en cuanto no se necesiten para optar un grado profesional.

Art. 15. La enseñanza de las ciencias políticas se darán en distintos cursos, que comprenderán las siguientes materias: Ciencia constitucional i administrativa; Derecho constitucional i administrativo; Economia política; Legislacion; Estadística; Derecho internacional, comercial i marítimo.

Art. 16. La enseñanza de las ciencias médicas se dará en diferentes cursos, a saber: Ciencias accesorias aplicadas a la medicina; anatomía normal jeneral i descriptiva; principios de fisiología; patología jeneral i especial, esterna e interna; anatomía patológica jeneral i especial; clínica; Higiene; Materia médica i Terapéutica; Medicina operatoria; Anatomía topográfica; Obstetricia i práctica en los Hospitales, i Medicina legal.

Art. 17. La escuela de Ciencias naturales físicas i matemáticas tiene por objeto formar profesores de diferentes especialidades i en las escuelas recibirán el grado de tal profesor. Estas especialidades serán: Matemático; Mecánico; Botánico; Químico; Mineralogista; Náutico; Agrimensor; Ingeniero civil; Ingeniero de puentes i calzadas; Ingeniero Geógrafo; Físico industrial; Ingeniero hidráulico; Ingeniero para el uso del vapor; Minero naturalista.

Art. 18. Serán comunes al estudio de las especialidades mencionadas en el artículo anterior los estudios siguientes preparatorios: Diseño lineal i de planos; aritmética i álgebra; geometría i trigonometría; física general i química general.

Art. 19. La escuela de Jurisprudencia del Instituto será únicamente de práctica tanto para la magistratura como para la abogacía.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 20. Habrá en la República tres Universidades: una en Bogotá, otra en Cartajena i otra en Popayan.

Art. 21. Cada Universidad se compondrá de las facultades establecidas en ella.

Art. 22. La inspeccion i gobierno de cada Universidad estará al cuidado de un Rector, i la administracion al de un Consejo compuesto de un Catedrático de cada escuela nombrado por todos los que la formen. Cada Consejo elejirá un Presidente de entre sus miembros.

Art. 23. Las escuelas Universitarias serán las siguientes:

- 1.º De Literatura i filosofia:
- 2.º De Jurisprudencia.

Art. 24. La enseñanza en la escuela de literatura i filosofia se hará en varios cursos que comprenden: gramática general; idiomas, español; inglés; francés i latino; historia; geografía; cronología; aritmética; álgebra; teneduría de libros; geometría; trigonometría; sicología; lógica; teodicea; ontología; moral i física elemental.

Art. 25. La enseñanza de la jurisprudencia se hará en varios cursos, sobre las materias siguientes: Derecho romano i civil; derecho eclesiástico; derecho penal i comercial; práctica penal i civil, i medicina legal.

Art. 26. En las Universidades de Cartajena i Popayan se establecerán los estudios preparatorios para las ciencias naturales físicas, i matemáticas de que trata el artículo 18.

Art. 27. En la Universidad de Cartajena se establecerán tambien las enseñanzas de:—

- 1.º Filología.
- 2.º Cosmografía e instruccion práctica militar de infantería.
- 3.º Artillería i maniobras de a bordo.
- 4.º Construccion de máquinas de fuerza.
- 5.º Arquitectura, perspectiva, tratado de las sombras i dibujo arquitectónico.
- 6.º Aplicacion de la hidráulica a la construccion de canales.
- 7.º Teoría del vapor empleado como fuerza motriz i sus diferentes usos.

8.º Aplicacion del vapor a las máquinas; eleccion de terrenos para ferrocarriles i su teoría.

C. 56

98

9.ª Parte práctica de los ferrocarriles i manejo de los locomotrices.

10. Agricultura inter-tropical i química aplicada a la botánica.

11. Botánica general i especial de la zona tórrida.

Art. 28. En la Universidad de Popayan se establecerán además de las enseñanzas comunes, las siguientes:

1.ª Química aplicada a la metalurgia.

2.ª Mineralogía.

3.ª Teoría de la tierra i geología especial de la zona-torrida.

4.ª Minería i explotación de minas.

5.ª Hidráulica i su aplicación al trabajo de las minas.

6.ª Agricultura inter-tropical teórica i práctica

7.ª Higiene para los trabajadores de minas, especialmente de mercurio i metales arcenicales.

Art. 29. Los estudios señalados en los tres artículos anteriores se harán en diferentes cursos. Los alumnos se matricularán en aquellos cuya especialidad prefieran para ser profesores según lo espuesto en el artículo 17.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES.

Art. 30. Los Colegios provinciales quedan sometidos al régimen Universitario en las escuelas de literatura i filosofía, i en la enseñanza de ciencias naturales, físicas i matemáticas. Las Cámaras de provincia propondrán al Poder Ejecutivo la organización de los Colegios atendidos los recursos con que cuente el establecimiento.

Art. 31. Dependerán de los Colegios provinciales todas las escuelas destinadas a la enseñanza de los artistas, obreros, agricultores i mineros de todo género.

Art. 32. Las Cámaras de provincia ejercerán la dirección e Inspección de las escuelas de que trata el artículo anterior, i acordarán lo conveniente para su organización, enseñanza, rentas, gastos i empleados, por medio de ordenanzas que serán ejecutadas por el respectivo Gobernador quien podrá suspenderlas hasta dar cuenta a la Dirección general de Instrucción pública, que podrá levantar o ratificar la suspensión siempre que sea o no contraria a la lei o traiga graves inconvenientes.

TÍTULO SESTO.

COLEGIOS SEMINARIOS.

Art. 34. Los Colegios seminarios en todo lo relativo a su organización, enseñanza, rentas, gastos, empleados, dirección i régimen económico, quedan exceptuados de las disposiciones de esta lei cuando unicamente se estudien ciencias eclesiásticas; pero quedarán sometidos al régimen universitario en los estudios, matrículas i exámenes, cuando los que se hagan en ellos deban servir para obtener grados. El Poder Ejecutivo ejercerá en estos establecimientos su inspección por medio del secretario encargado de los departamentos del culto e instrucción pública.

TÍTULO SEPTIMO.

DE LOS COLEGIOS I ESCUELAS MILITARES.

Art. 35. El Poder Ejecutivo establecerá en el lugar que estime conveniente un Colegio militar en que se formen oficiales de Estado mayor, de ingenieros, artillería, caballería e infantería. El número de los alumnos de este Colegio no pasará de cuarenta, i tendrán plaza efectiva en los cuerpos del ejército permanente como aspirantes.

Art. 36. Para ser alumno del Colegio militar es necesario haber cumplido diez i seis años i no pasar de veinte; tener buena salud, saber escribir correctamente, haber estudiado gramática española, aritmética, álgebra i geometría.

Art. 37. Las clases del Colegio militar serán organizadas por el Poder Ejecutivo conforme a los principios establecidos en las leyes 1.ª i 2.ª parte 2.ª tratado 6.º de la Recopilación Granadina, con excepción de la clase de náutica que continuará establecida en la Universidad de Cartajena.

Art. 38. El sueldo de los aspirantes que entren al Colegio será de noventa i seis reales mensuales. Los que pasen a estudiar para artilleros e ingenieros tendrán ciento veinte reales mensuales, i los que pasen a estudiar para oficiales de Estado mayor ciento treinta i seis reales mensuales.

Art. 39. Los alumnos que pasen a servir en el ejército para las armas de infantería i caballería, serán colocados como sargentos primeros mientras haya vacante que llenar, i alternarán dos sargentos aspirantes, con uno de los cuerpos. Para las armas científicas se destinarán precisamente, cuando los hubiere, aspirantes que hayan hecho estudios en el Colegio o en la escuela náutica.

Art. 40. Para ser admitido como alumno militar es requisito indispensable ser granadino, quedando reformado en estos términos al artículo 17 de la lei 3.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la Recopilación Granadina.

Art. 41. Bajo estas bases i las reglas que establecen las leyes 1.ª i 2.ª de la parte 2.ª, tratado 6.º de la Recopilación Granadina, en lo que no han sido alteradas, organizará el Poder Ejecutivo el Colegio militar i la escuela de náutica establecida en Cartajena.

Art. 42. Los alumnos militares estarán sujetos a los preceptores i superiores del Colegio con la misma subordinación que tienen los militares por las ordenanzas del ejército; pueden alternar con los oficiales en el trato social i tendrán una señal que los distinga de las clases de tropa en que se les considera.

Art. 23. El personal del Colegio constará de un Estado Mayor compuesto de un general o coronel jefe de él con su sueldo de actividad; un coronel o teniente coronel director de estudios con su sueldo de actividad; un cirujano mayor doctor en medicina i cirugía, i de los profesores necesarios para la enseñanza de los alumnos, que podrán ser o no militares. Su sueldo será el que les corresponda en el ejército o armado sin descuento alguno; pero si no fuesen militares el señalado en el artículo 60 de esta lei.

Art. 44. Se asigna de renta anual a este Colegio la cantidad de ochenta mil reales, inscribiéndose el correspondiente capital sobre el tesoro público; i además el sueldo de los alumnos militares, de los cuales se harán los gastos de alimentos, uniforme, libros e instrumentos.

Parágrafo. Si los alumnos pidieren licencia absoluta i se les concediese o fueren despedidos del Colegio, los libros e instrumentos quedarán a favor del establecimiento.

TÍTULO OCTAVO.

CERTÁMENES.

Art. 45. Cada escuela de las del instituto presentará al fin del año escolar un certámen público.

TÍTULO NONO.

GRADOS.

Art. 46. Habrá los siguientes grados: de bachiller en literatura i filosofía—En jurisprudencia, medicina i ciencias eclesiásticas, en Bachiller, Licenciado i Doctor.

Art. 47. Para ser admitido a examen de abogado son necesarios los grados de Bachiller, Licenciado i Doctor en jurisprudencia.

Art. 48. Obtendrá el diploma de profesor en ciencias naturales, físicas i matemáticas o de ciencias políticas, el que habiendo ganado los cursos correspondientes, haya sido examinado i aprobado.

Art. 49. También podrán optar grados universitarios los que hayan hecho estudios privados; pero para ello deberá preceder un examen de una hora en cada curso de los que abrace la materia sobre que se solicite el grado. Este examen se efectuará por el Consejo íntegro de la facultad i deberá obtenerse la plena aprobación.

Art. 50. Los cursantes que hayan hecho sus estudios en el instituto i en las Universidades adquirirán el grado o diploma a que aspiren, obteniendo en el examen las dos terceras partes de los votos de los examinadores.

Art. 51. Los cursos de ciencias eclesiásticas ganados en los Seminarios, conforme a los estatutos dados por el prelado, habilitan para grados en estas ciencias.

Art. 52. El examen de estos grados se verificará por los catedráticos de los Seminarios establecidos en las capitales de distrito universitario, presididos por el Rector de la Universidad.

TÍTULO DECIMO.

DERECHOS DE EXÁMENES, GRADOS I VISITAS.

Art. 53. Por cada examen de cursos hechos libremente conforme al artículo 49, se pagarán ciento doce reales divisibles por iguales partes entre los examinadores, el Secretario i la Universidad.

Art. 54. Por el grado de Bachiller, se pagarán doscientos cincuenta reales; por el de Licenciado cuatrocientos reales; i por el de Doctor quinientos doce reales, e igual cantidad por el diploma de profesor. De estas sumas se tomará la quinta parte para la Universidad, i el resto se dividirá por iguales partes entre el Rector, los catedráticos i el Secretario, dándose del todo ocho reales al bedel.

Art. 55. El derecho de sello de título será de diez i seis reales, si el grado fuere de Bachiller o Licenciado; i de ochenta reales si fuere de Doctor.

Art. 56. Anualmente se practicará en todas las boticas que haya en la República por la escuela de medicina o por personas inteligentes comisionados por ella, una visita por la que se pagará por el dueño de cada botica un derecho de ciento veinte reales.

TITULO UNDÉCIMO.

NOMBRAMIENTO, NÚMERO I SUELDO DE LOS SUPERIORES I CATEDRÁTICOS.

Art. 57. El Director del instituto nacional, los Rectores de las Universidades, los Secretarios de estas i del instituto, los catedráticos principales, i sustitutos, serán de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 58. El Director del instituto gozará de ocho mil reales anuales; i de seis mil cuatrocientos reales los Rectores de las Universidades. El sueldo de los Secretarios será de dos mil cuatrocientos reales.

Art. 59. En las Universidades podrá haber hasta dos Vice-rectores con cuatro mil reales de sueldo, i hasta dos pasantes con dos mil cuatrocientos reales.

Art. 60. En cada escuela del instituto habrá el número necesario de catedráticos i sustitutos, con la dotacion desde cuatro mil hasta nueve mil seiscientos reales, sin derecho a sueldo los sustitutos mientras no sean llamados al servicio de las cátedras.

Art. 61. Los catedráticos de las escuelas de ciencias naturales, físicas i matemáticas podrán tener una dotacion hasta de veinte mil reales.

Art. 62. Los catedráticos sean nacionales o extranjeros, deberán ser profesores de las materias que se enseñen.

TITULO DUODECIMO.

JUBILACION DE LOS CATEDRÁTICOS DEL INSTITUTO I DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 63. A los treinta años de enseñanza en el instituto o las Universidades, podrán ser jubilados los catedráticos con la renta entera del empleo: a los veinte i cuatro años con las dos terceras partes; i a los diez con una tercera parte, si por su edad o enfermedades estuviere en imposibilidad de continuar enseñando con provecho.

Art. 64. El catedrático que componga una obra elemental completa para alguna enseñanza i que sea aprobada por el instituto i por la Direccion de instruccion pública, ganará ocho años para el efecto de su jubilacion; i dos el que en los mismos términos haga una traduccion e impresion de otra obra clásica para uso del instituto i de las Universidades.

Parágrafo. Un mismo catedrático podrá ganar estos dos premios por una sola vez; i si con ellos completase veinte i cinco años de enseñanza, será jubilado con las dos terceras partes de la renta.

Art. 65. Los catedráticos que hubieren enseñado en el instituto o en las Universidades desde el 3 de octubre de 1826 i los que durante el tiempo trascurrido desde aquella fecha hubieren compuesto o traducido la obra de que trata el artículo anterior, tendrán derecho a la jubilacion con arreglo a los términos de la presente lei.

TITULO DECIMOTERCIO.

MATRICULAS.

Art. 66. Los cursantes de las Universidades deberán matricularse al principio del año universitario en las materias i profesiones que hayan de cursar.

Art. 67. El año universitario sera de trescientos dias. Se computarán en ellos los actos necesarios para probar la enseñanza.

TITULO DECIMOCUARTO.

RENTAS.

Art. 68. Son rentas del instituto las que se señalen a las Universidades, i las cantidades que del tesoro nacional se apliquen para la enseñanza secundaria i superior.

Art. 69. Son rentas de las Universidades:

1. Las fundaciones i dotaciones de las cátedras i colejos á ellas unidos.

2. Los principales o fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores o donadores para la educacion i enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicacion especial, o que esta no se cumpla.

3. Los edificios de las antiguas Universidades, cualquiera que sea la aplicacion que despues se les haya dado.

4. Todos los principales i rentas que por las disposiciones anteriores que han rejido se les hayan aplicado o deban aplicarse, distintas de las cuotas señaladas sobre el tesoro nacional.

5. Las fundaciones de capellanías i patronatos de legos, sin perjuicio de los derechos personales que sobre ellos se tengan, i de las cargas que los gravan.

6. El producto de los derechos de grados i del sello de títulos.

7. El producto de los derechos de matrícula.

8. El producto de los derechos de visita.

Art. 70. El derecho de matrícula será de ocho reales.

Art. 71. Se asigna a la Universidad de Bogotá la renta de ciento veinte mil reales; a la Universidad de Popayan la de ochenta mil reales i a la Universidad de Cartajena la de cuarenta mil reales, inscribiéndose el correspondiente capital sobre el Tesoro público.

TITULO DECIMOQUINTO.

REJIMEN DEL INSTITUTO I UNIVERSIDADES.

Art. 72. El Poder Ejecutivo planteará las escuelas, i en uso de sus facultades constitucionales dictará todos los reglamentos necesarios para la organizacion i régimen del instituto nacional i de las Universidades.

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones vijentes que se opongan a la presente lei.

El Secretario de Gobierno.—A. OZORTO.

Juicio de Imprenta.

Bogotá, febrero 11 de 1847.

El jurado de calificacion declara a Mateo Cáceres culpable del quebrantamiento del artículo cuatrocientos treinta i ocho de la lei primera, parte cuarta, tratado segundo de la Recopilacion Granadina en tercer grado.

Francisco J. Zúñiga.—José Joaquin Gomez Hoyos.—A. Sandino.—Jorge Vargas.—Agustín Carriso.—Gil Ricaurte.—José Maria Groot.

Vistos: habiendose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, ha declarado el jurado de calificacion a Mateo Cáceres culpable en tercer grado del quebrantamiento del artículo cuatrocientos treinta i ocho de la lei primera, parte cuarta, tratado segundo, de la Recopilacion Granadina, a consecuencia de la acusacion propuesta por el Señor fiscal del Superior tribunal de este distrito contra el artículo "Matrimonio de la mano izquierda" inserto en el número cuatrocientos ocho del periódico titulado EL DIA, cuya acusacion fué intentada el primero del corriente; i por tanto, este juzgado, administrando justicia a nombre de la Republica i por autoridad de la lei, condena al expresado Cáceres a cuatro meses de prision i cien pesos de multa, i al pago de costas, con arreglo al citado artículo cuatrocientos treinta i ocho, i al setenta i cuatro de dicha lei. Compúlsese copia de la sentencia para pasarla al Sr fiscal, i otra de la calificacion i sentencia para que se imprima en la Gaceta del Gobierno, como se previene por los artículos cincuenta i tres i cincuenta i seis de la lei tercera, parte tercera, tratado segundo de dicha Recopilacion.—LEANDRO ESEA.

Lo proveyó el Sr. juez letrado. Bogotá doce de febrero de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOAQUIN ZAPATA I PORRAS, escribano público.

Concuerda con sus orijinales de que viene hecha mencion, a que en caso necesario me remito. I a efecto de que se imprima en la Gaceta, hice compulsar el presente, que signo i firmo en Bogotá, fecha ut supra.—JOAQUIN ZAPATA I PORRAS, escribano público.

MEJORAS INTERNAS.

PROYECTO DE LEI

sobre division territorial.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1. Corresponde al Congreso:

1. Crear i suprimir las provincias i los cantones.
2. Alterar los límites de las provincias, cuando para ello hubiere necesidad de separar de una para agregar a otra, una porcion de territorio que abrace por lo ménos un canton.
3. Señalar la capital de la Republica.

Art. 2. Corresponde al Poder Ejecutivo:

1. Determinar los límites de las provincias, cuando no haya necesidad de separar de una para agregar a otra, una porcion de territorio que abrace por lo ménos un canton.